000549/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R. en autos: "L. E., N. B. y Otros s/ DILIGENCIA PRELIMINAR", Expte. N° 740/16 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 549/2016.**

I.- Que a fs. 16/20 se presentan los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., por sus propios derechos, e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la providencia dictada en autos: *"L. E., N. B. y Otros s/ Diligencia Preliminar" Expte. 1° instancia N° 740/16,* en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2, con fecha 28 de octubre de 2016, que en copia obra en fs. 15 de este legajo.

Luego de relatar antecedentes del proceso principal, manifiestan que promovieron incidente de diligencia preliminar a fin de colectar los elementos necesarios para que se regulen sus honorarios por actuaciones judiciales y extrajudiciales por trabajos realizados en favor de Claudia J. Ramos. Las diligencias son imprescindibles para emplazar correcta y útilmente a la demanda de fijación de los honorarios. La Sra. Jueza rechaza in límine la demanda, sin perjuicio de la posibilidad de que se puedan estimar montos y realizar las peticiones que consideremos pertinentes en los autos principales.

Contra dicho decisorio interpusieron recurso de apelación, el que fue denegado en los siguientes términos: "atento los fundamentos expresados en la resolución recurrida, no causando gravamen irreparable el recurso de apelación, no ha lugar".

Expresan que el art. 330 establece que el recurso de apelación procede cuando se denegare la diligencia preliminar, por lo que no se otorga ningún margen de arbitrio al juez. La resolución no solo viola la ley sino que les provoca un daño cierto e irreparable en una instancia posterior. La denegatoria no tiene fundamento legal, pues la norma ha establecido la apelabilidad de la resolución que deniega las diligencias preliminares. Peticiona se declare procedente el recurso de queja interpuesto, se conceda el recurso de apelación, ordenando al juzgado de primera instancia la remisión de los autos principales. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Corresponde en primer término efectuar el examen de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Reiteradamente esta Cámara ha sostenido que la queja es el medio que la ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación denegado por el Tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por los letrados y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 15), del escrito de interposición del recurso (fs. 14), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 13) y del escrito que la motivara (fs. 8/10). Asimismo se ha

señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

III.- Analizada la documental adjunta al presente, surge que los Dres. E., L. G., B y R. promueven incidente de diligencias preliminares previstas en el art. 326 y cc del CPr., con el fin de contar con la información necesaria para iniciar un incidente de fijación de honorarios por trabajos realizados a favor de la Sra. C. J. R..

Conforme surge de fs. 13, la jueza de grado rechaza in limine la demanda y el recurso de apelación deducido en fs. 14, por no causar gravamen irreparable.

Ahora bien, el tercer párrafo del art. 330 del Código Procesal, establece expresamente, respecto de las diligencias preliminares, que la resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

La claridad del texto normativo, exime de cualquier interpretación, razón por la cual corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el juez en autos principales el 28 de octubre de 2016, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por la quejosa el 25/10/2016 contra la resolución del 17/10/2016 que rechaza in limine la demanda, en relación y con efecto suspensivo (art 245 CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 16/20, revocando la resolución denegatoria del 28/10/2016 de los autos principales.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., C. R. y G. B. el 25/10/2016, contra la resolución dictada el 17/10/2016 en los autos: "L. E. N. B. y Otros s/ Diligencia Preliminar" Expte. N° 740/2016, en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y previa certificación de la Actuaria, remítase mediante oficio al Juzgado de Familia N° 2, a los fines pertinentes.

4) Oportunamente remítase las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 2, para su acordelamiento a los autos principales.

5) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS